

**REGLAMENTO (UE) N° 1175/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de diciembre de 2010**

**relativo a los precios de venta de los cereales en respuesta a las segundas licitaciones específicas en el ámbito del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento (UE) n° 1017/2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 43, letra f), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1017/2010 de la Comisión <sup>(2)</sup> abre las ventas de cereales mediante licitación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública <sup>(3)</sup>.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1272/2009 y en el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 1017/2010, basándose en las ofertas recibidas en respuesta a las licitaciones específicas, la Comisión debe fijar para cada cereal y para cada Estado miembro un precio mínimo de venta o decidir no fijarlo.

- (3) Basándose en las ofertas recibidas para las segundas licitaciones específicas, se ha decidido que debe fijarse un precio mínimo de venta para algunos cereales y algunos Estados miembros y que no debe fijarse ningún precio mínimo de venta para otros cereales ni otros Estados miembros.
- (4) Al efecto de mandar una señal rápida al mercado y de garantizar una gestión eficaz de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con respecto a las segundas licitaciones específicas para la venta de cereales en el ámbito del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento (UE) n° 1017/2010, cuyo plazo de presentación de ofertas finalizó el 8 de diciembre de 2010, las decisiones relativas al precio de venta por cereal y Estado miembro figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 11.11.2010, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

## ANEXO

## Decisiones relativas a las ventas

(EUR/tonelada)

Estado miembro	Precio mínimo de venta		
	Trigo blando	Cebada	Maíz
	Código NC 1001 90	Código NC 1003 00	Código NC 1005 90 00
Belgique/België	X	X	X
България	X	X	X
Česká republika	214	175,01	X
Danmark	X	191,01	X
Deutschland	X	185	X
Eesti	X	175	X
Eire/Ireland	X	X	X
Elláda	X	X	X
España	X	X	X
France	X	—	X
Italia	X	X	X
Kypros	X	X	X
Latvija	X	X	X
Lietuva	X	176,2	X
Luxembourg	X	X	X
Magyarország	X	174	X
Malta	X	X	X
Nederland	X	X	X
Österreich	X	184,65	X
Polska	X	X	X
Portugal	X	X	X
România	X	X	X
Slovenija	X	X	X
Slovensko	X	175,1	X
Suomi/Finland	194,57	174,5	X
Sverige	X	—	X
United Kingdom	X	199,08	X

(—) no se ha fijado ningún precio mínimo de venta (se han rechazado todas las ofertas)

(°) no hay ofertas

(X) no hay cereales a la venta

#) no aplicable